

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **124**

Fecha: 25/07/2023

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                               | Demandante                    | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--|-------------------------------|--|--|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>1994 00198 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | SUSANA STELLA PAREDES MUÑOZ   | Heredero de Causante JOSE VICENTE PAREDES MENDEZ | Sentencia de 1º instancia Impartir Aprobación a Trabajo de Partición Adicional mediante el cual se adjudican bienes dentro de la Sucesión Intestada del causante JOSE VICENTE PAREDES                                  | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2011 00497 | Procesos Especiales                            | LEIDY JOHANA - GOMEZ CALVACHE | JAIRO GIOVANNI - REY QUEVEDO                     | Auto de trámite Corre traslado a la demandante, petición elevada por el demandado, por el término de 3 días, para que se pronuncie al respecto.  | 24/07/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2013 00040 | Procesos Especiales                            | CARMEN ELISA - ROSAS MONCADA  | EDWARD ANDRES - VICTORIA                         | Auto de trámite Accede a petición del demandado y decreta embargo de la cuota alimentaria y pone en conocimiento de la actuación alimentaria mayor de edad, para los fines que estime pertinentes.                     | 24/07/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2020 00053 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL | MARIA EUGENIA SERNA                              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se cancelan medidas cautelares - Se Señala el jueves veintiuno (21) de septiembre del 2023, a las (08:15 a.m.) como nueva fecha y hora en que se continuará con diligencia de | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2021 00415 | Verbal   | WENDY MENDEZ CRUZ             | JHON FREDY CARVAJAL GUTIERREZ                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 22 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:30 A.M. COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA   | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00030 | Verbal   | ALEX FABIAN AGREDO DE LA CRUZ | YEIMI ORTIZ MUÑOZ                                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 28 DE AGOSTO DE 2023, HORA 8:30 A.M.   | 24/07/2023 | 1     |

| No Proceso                    | Clase de Proceso  | Demandante                         | Demandado                         | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---|------------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2022 00050 | Liquidación<br>Sucesoral y<br>Procesos<br>Preparatorios | ADOLFO JOSE PAZMIÑO<br>CASAÑAS     | Causante EDGARDO PAZMIÑO<br>RAYO  | Auto fija Fecha de inventarios y aváluos<br>SEÑALAR el lunes veinticinco (25) de<br>septiembre del 2023, a las (08:15 a.m.)<br>como fecha y hora para realizar<br>diligencia de Audiencia de Inventario y<br>Avaluos Art 501 CGP | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00194 | Verbal  | CLAUDIA LORENA VIDAL<br>SANCHEZ    | ANDERSON PEREZ SAAVEDRA           | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE SEÑALA EL PROXIMO 18 DE<br>SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8 Y<br>30 A.M., PARA LLEVAR A CABO LA<br>AUDIENCIA   | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00287 | Verbal  | DIEGO ARMANDO BURBANO<br>CHAGUENDO | VICTORIA EUGENIA CHOCUE<br>COMETA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SEÑALA COMO FECHA Y HORA<br>PARA LLEVAR A CABO LA<br>AUDIENCIA EL PROXIMO 30 DE<br>AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS<br>8 Y 30 A.M.   | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00366 | Verbal  | FANNY ANDREA LOPEZ<br>MARTINEZ     | JOSE DAVID BECERRA DURAN          | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE SEÑALA EL 14 DE SEPTIEMBRE<br>DE 2023, A LAS 8 :30 PARA LLEVAR<br>A CABO AUDIENCIA  | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00372 | Verbal  | INGRID PAOLA RIVERA<br>ANTE        | JAIME DI CAPOTE RIVERA            | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA<br>PARA LLEVAR A CABO LA<br>AUDIENCIA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE<br>2023, HORA 8:30 A.M.  | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00411 | Verbal  | MARIELA ORTEGA SOSCUE              | FRANCO ORDOÑEZ CUSI               | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE SEÑALA EL PROXIMO 11 DE<br>SEPIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30<br>A.M., PARA LLEVAR A CABO LA<br>AUDIENCIA  | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2022 00469 | Verbal  | WILSON JAVIER MENESES<br>MOSQUERA  | HERMINDA GONZALEZ MOSQUERA        | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA COMO FECHA Y HORA<br>PARA LLEVAR A CABO LA<br>AUDIENCIA EL P ROXIMO 20 DE<br>SEPTIEMBRE DE 2023. A LAS 8:30<br>A.M.  | 24/07/2023 | 1     |

| No Proceso                    | Clase de Proceso  | Demandante                               | Demandado                                  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---|--|--|--|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2023 00083 | Verbal  | ADRIANA PATRICIA LOPEZ<br>RODRIGUEZ      | JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ                | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA  | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00091 | Liquidación<br>Sucesoral y<br>Procesos<br>Preparatorios | LILIANA PAREDES MEJIA                    | Causante TITO REINALDO PAREDES<br>MARTINEZ | Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Se Señala el Jueves veintiocho (28) de septiembre del 2023, a las (08:15 a.m.) como fecha y hora para realizar diligencia de Audiencia de Inventario y Avaluos Art. 501 CGP | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00098 | Verbal  | CLEMENTE URRUTIA<br>ARVELAEZ             | MARIA ALINA BURBANO CRUZ                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA  | 24/07/2023 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00214 | Verbal Sumario  | SANDRA PATRICIA-<br>HERNANDEZ BELALCAZAR | ULBEIN CHACHON AVILA                       | Auto admite demanda  | 24/07/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2023 00224 | Verbal Sumario  | YINA LUCERO GALINDEZ<br>TIMANA           | YERSON JULIAN GURRUTE                      | Auto admite demanda  | 24/07/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2023 00229 | Verbal Sumario  | JULIAN ANDRES CUCALON<br>JURADO          | CLAUDIA YICELT GUERRERO<br>MOSQUERA        | Auto admite demanda  | 24/07/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2023 00231 | Verbal Sumario  | ANGIE NATHALIA ESTRADA<br>TORRES         | JUAN CARLOS RODRIGUEZ<br>GONZALEZ          | Auto admite demanda  | 24/07/2023 |       |
| 19001 31 10 003<br>2023 00233 | Verbal Sumario  | MONICA ANDREA VEGA<br>HOYOS              | MARIO FERNANDO GOMEZ JOJOA                 | Auto rechaza demanda<br>Por no haberse subsanado.  | 24/07/2023 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

**SENTENCIA No. 060**

RAD. 19-001-31-10-003-1994-00198-00

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA del TRABAJO de PARTICIÓN ADICIONAL, pasa a despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE VICENTE PAREDES MENDEZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.423.180 expedida en Popayán –Cauca, iniciado por los señores AURA MARINA MUÑOZ DE PAREDES (C.C No. 25.260.666 de Popayán –Cauca); NIDIA EUGENIA PAREDES MUÑOZ (C.C No. 34.526.298 de Popayán –Cauca); WALTER RODRIGO PAREDES MUÑOZ (C.C No. 10.529.638 de Popayán –Cauca); LUZ MARINA PAREDES MUÑOZ (C.C No. 34.540.522 de Popayán –Cauca); SUSANA STELLA PAREDES MUÑOZ (C.C No. 34.545.686 expedida en Popayán –Cauca).

Para resolver se,

**C O N S I D E R A:**

Se tiene que el día diez (10) de julio del presente año, se profirió el Auto interlocutorio No 0650, mediante el cual se ordenó **ADMITIR** la solicitud de Partición Adicional dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante JOSE VICENTE PAREDES MENDEZ.

Igualmente, y por venir suscrita la petición por todos los interesados, en la providencia relacionada se ordenó **APROBAR** el inventario de Bienes y Avalúo adicional de la herencia, se **DECRETÓ** la partición adicional autorizando a la Dra. Esmeralda De Fátima Restrepo Sulez -en su condición de apoderada de los interesados- para que efectuara el Trabajo Partitivo, por reunir los requisitos legales y encontrarse legitimado para ello mediante poder expreso.

Dado el traslado a las partes e interesados del trabajo de partición adicional allegado, el término venció sin que se presentaran objeciones.

En fecha diecinueve (19) de julio del año que corre, pasa a despacho del señor juez el expediente para aprobar mediante sentencia la partición adicional.

**CONSIDERACIONES GENERALES:**

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda (Solicitud) en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer de esta acción.

Los demandantes (Solicitantes) actúan a través de apoderado judicial, a quien facultan para ejercer su representación, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La solicitud viene ajustada a derecho, con pretensión de realizar Partición Adicional de los bienes del (la) causante, la que fue admitida imprimiéndole el trámite correspondiente.

En punto de legitimación en la causa por activa son los solicitantes legítimos contradictores, existe prueba de la calidad con que actúan, por tanto, demuestran el interés que les asiste en el sucesorio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Respecto de la Partición Adicional, el Art. 518 del CGP expresa: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”*

Por su parte, el Art. 509 de la norma en cita en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.*

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

A su vez el Inc. 5º del artículo referido expresa: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.*

En el presente caso, el profesional designado para realizar la partición adicional presentó el trabajo respectivo, del cual se corrió traslado a los interesados sin que durante dicho término se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa herencial-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION** en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL mediante el cual se adjudican bienes dentro de la SUCESION INTESTADA del causante JOSE VICENTE PAREDES

MENDEZ, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 1.423.180 expedida en Popayán -Cauca.

**SEGUNDO.**- Para todos los efectos legales, **TENGASE** como asignatario reconocido a los señores AURA MARINA MUÑOZ DE PAREDES (C.C No. 25.260.666 de Popayán –Cauca); NIDIA EUGENIA PAREDES MUÑOZ (C.C No. 34.526.298 de Popayán –Cauca); WALTER RODRIGO PAREDES MUÑOZ (C.C No. 10.529.638 de Popayán –Cauca); LUZ MARINA PAREDES MUÑOZ (C.C No. 34.540.522 de Popayán –Cauca); SUSANA STELLA PAREDES MUÑOZ (C.C No. 34.545.686 expedida en Popayán –Cauca).

**TERCERO.**- **SIEMPRE** y Cuando se hubieren decretado, **CANCELENSE** las medidas cautelares que se encuentren vigentes y que afecten los bienes que forman la masa herencial.

**CUARTO.**- Si se hace necesario, **INSCRIBASE** lo decidido en esta providencia, así como las hijuelas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y/o en la Secretaria de Transito respectiva, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue certificado de tradición con la nota registral. Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición adicional de bienes y de esta sentencia.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas), como la sentencia, deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **120-11839, 120-76936** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca.

**QUINTO.**- **ALLEGADA** copia del (los) registro(s), se hará **ENTREGA** de la Partición adicional y la Sentencia que la aprueba a los interesados, para que procedan a su **PROTOCOLIZACION** en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

|                                       |
|---------------------------------------|
| <b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>         |
| <b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C</b> |
| ESTADO No: 124 FECHA: 25/07/2023      |
| MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES      |
| <b>Secretario</b>                     |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 485

Ref.:  
Proceso: Alimentos  
Radicación: 190013110003-2011-00497-00  
Demandante: Leidy Johana Gómez Calvache  
Alimentario: J.N.R.G.  
Demandado: Jairo Giovanni Rey Quevedo

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, solicita se levante la medida cautelar de embargo decretada por cesantías y se comunique al pagador, y en caso de no acceder a la petición se especifique las razones de la decisión.

Para lo anterior, el alimentante, allega copia de acta de no conciliación de fecha 18 de agosto del año 2021, acto en el cual aparece la resolución No. 117 del 01/09/2021 proferida por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Bogotá, Centro Zonal Fontibón.

En dicho acto administrativo, se puede observar que las partes acuerdan que la custodia y cuidado personal provisional de los menores de edad J.N.R.G. y L.S.R.G., será ejercida por el señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, se abre a conciliación para la conciliación por concepto de cuota alimentaria a cargo de la señora LEIDY JOHANA GÓMEZ CALVACHE, en favor de sus mencionados hijos, sin llegar a un acuerdo al respecto, por ello, en el mismo acto mediante la resolución No. 117 del 01/09/2021, en la que se declara fallida la conciliación en materia de alimentos, en el numeral tercero de la parte resolutive, se adopta como medida provisional que la custodia y cuidado personal de los citados menores, a cargo del señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, si fijan visitas provisionales y se fijan alimentos a cargo de la señora LEIDY JOHANA GÓMEZ CALVACHE.

Ahora bien, en aras de resolver la petición elevada por el señor REY QUEVEDO y la eventual terminación de este proceso, que se adelantó únicamente para la fijación de cuota alimentaria del hoy adolescente J.N.R.G., se correrá traslado de la misma y sus anexos, a la señora LEIDY JOHANA GÓMEZ CALVACHE, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días, a la señora LEIDY JOHANA GÓMEZ CALVACHE, del escrito y sus anexos allegados por el señor JAIRO GIOVANNI REY QUEVEDO, para que se pronuncie al respecto y de la eventual terminación de este proceso debido a que el señor REY QUEVEDO, actualmente tiene a su cargo la custodia y cuidado personal del adolescente J.N.R.G., adjuntando también copia de los documentos allegados por el alimentante, con relación a la situación por él mencionada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 484**

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00040-00  
Demandante: Carmen Elisa Rosas Moncada  
Alimentarios: J.C. y K.A.V.R.  
Demandado: Eduard Andrés Victoria  
Archivo: C-24, int-1

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor EDUARD ANDRÉS VICTORIA, con auto de sustanciación No. 432 del 05/07/2023, se ordenó previo a resolver la petición de embargo solicitada por el señor EDUARD ANDRÉS VICTORIA, se pidió que dicho alimentante, allegara al Juzgado copia del documento o documentos que demuestren que sus hijos J.C. y K.A.V.R., se encuentran bajo la custodia y cuidado personal de la señor FRANCISNETH FLÓREZ SOTO y de ser posible informará la dirección de residencia de la progenitora de los mencionados alimentarios.

En esta oportunidad, el señor VICORIA manifiesta que no cuenta con documentos físicos que demuestren que sus hijos están conviviendo con su señora madre FRANCISNETH FLÓREZ, ya que fue por mutuo acuerdo con la señora CARMEN ELISA ROSAS MONCANA, de manera verbal, por tal razón y en virtud de que el Despacho requiere tantos requisitos para continuar respondiendo por la cuota alimentaria, solicita hacer caso omiso a la disminución de cuota alimentaria y ordenar a COLPENSIONES, le descuente la cuota que se venía descontando mensualmente y sea enviado a la cuenta del BANCO AGRARIO, a nombre de la señora ROSAS MONCADA, quien la administra de la misma manera como se ha venido haciendo todos estos años. Señala también que sus solicitudes tienen como objeto asegurar que sus hijos cuenten con el dinero, pues se encuentra en una situación de seguridad delicada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene también que, mediante sentencia No. 051 del 23 de abril de 2013, este Juzgado aprobó el acuerdo de las partes respecto a la cuota alimentaria a cargo del señor EDUARD ANDRÉS VICTORIA y a favor de sus hijos J.C. y K.A.V.R., a partir del mes de mayo de 2013, en la suma mensual de \$ 350.000,00, más la totalidad del subsidio familiar que perciba mensualmente por sus dos hijos; adicionalmente y como parte integrante de la cuota les suministrará en el mes de junio de cada año, la suma semestral de \$ 150.000, como prima semestral y en el mes de diciembre de cada año la suma de \$ 500.000, como prima de Navidad. **La cuota mensual y las adicionales se reajustarán cada año a partir del 1º de enero, conforme al IPC.** Más el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva. Las sumas mensuales y las adicionales, así como la totalidad del subsidio familiar que el obligado perciba por sus 2 hijos, deberán ser consignadas por el pagador del demandado, del 1º al 5º día cada mes, en la cuenta de este Juzgado, como código 6, para que le sean entregadas a la madre de los menores CARMEN ELISA ROSAS MONCADA, previa identificación personal. El 30% de las cesantías como código uno, para disponer lo que fuere legal y pertinente. Para lo anterior, se libró el oficio No. 860 de abril 23 de 2013, dirigido al señor Pagador del INPEC y para lo del subsidio familiar atendiendo información por parte del pagador del INPEC, se libró el oficio No. 1234 del 07 de junio de 2013 a COMFENALCO.

Inicialmente, es pertinente señalar que KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, cumplió su mayoría de edad, ergo su señora madre CARMEN ELISA ROSAS MONCADA, ya no es su representante legal y ni ella, ni su señor padre EDUARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, pueden actuar en su nombre en este trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la petición de embargar la cuota alimentaria señalada en este asunto, dejando en claro que, al no obrar en el proceso, documento indicativo de que la tenencia y cuidado personal del menor J.C.V.R., se encuentre en cabeza de la señora FRANCISNETH FLÓREZ, en atención al ejercicio de la patria potestad, se oficiará al pagador de COLPENSIONES, para que los descuentos de realicen a nombre de la señora CARMEN ELISA

ROSAS MONCADA, así como también el monto que corresponde por concepto de cuota alimentaria de KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, a quien se le pondrá en conocimiento de esta actuación, para que si lo considera pertinente, proceda a realizar la petición que considere pertinente con relación a lo aquí decidido.

Finalmente, para establecer los montos a descontar por el pagador de COLPENSIONES, las sumas respectivas se reajustarán en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, conforme lo dispone la Sentencia No. 051 del 23 de abril del año 2013, que previas las operaciones matemáticas correspondientes, la cuota a la fecha es de:

**Cuota mensual: \$ 565.168,00**

**Mesada Adicional (prima semestral): \$ 242.215,00**

**Mesada adicional de diciembre (Prima Navidad): \$ 807.383,00**

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por el señor EDUARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, en consecuencia, se dispone:

DECRETAR el embargo de la cuota alimentaria acordada por los señores EDUARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ y la señora CARMEN ELISA ROSAS MONCADA, aprobada por este Juzgado, mediante Sentencia No. 051 del 23 de abril de 2013, a cargo del primero, en favor del adolescente J.C.V.R. y del entonces menor de edad KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, así:

- 1.- QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (\$ \$ 565.168,00), de las mesadas pensionales mensuales.
- 2.- DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 242.215,00,), de la mesada adicional del mes de junio de cada año, en el evento de percibir tal mesada.
- 3.- OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 807.383,00), de la mesada adicional del mes de diciembre de cada año.

Dichos valores, deberán reajustarse el primero (1º) de enero de 2024 y así sucesivamente en el mismo mes de cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor "I.P.C.".

Las sumas correspondientes, a la cuota alimentaria mensual y adicionales de junio y diciembre de cada año, deberá ser consignada por el pagador de COLPENSIONES, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, del 1º al 5º día de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por razón de este proceso, cuenta No. 190012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a cuota alimentaria, a nombre de la señora CARMEN ELISA ROSAS MONCADA. LIBRESE el oficio respectivo.

4.- La totalidad del subsidio familiar, que el demandado perciba por los alimentarios J.C.V.R. y KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, si a ello hubiere lugar. LIBRESE el oficio respectivo a COMFENALCO.

SEGUNDO: ENTERAR al joven KEVIN ANDRÉS VICTORIA ROSAS, de esta decisión, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 484 de julio 24 de 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL, dentro del cual se presenta solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0483**

Radicación Nro. **2020-00053-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por JHONATAN STIVENS PERALTA LEAL, y en contra de MARIA EUGENIA SERNA, para resolver la petición elevada por la Dra. Constanza Cecilia Amaya González, apoderada de las partes, encaminada a que se cancelen las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de divorcio, y que pesan sobre bien inmueble y vehículo de propiedad de la señora María Eugenia Serna.

De otro lado, la apoderada judicial solicita se señale nueva fecha y hora para continuar y terminar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP, la cual fue previamente suspendida

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

Mediante auto de sustanciación No. 0240 del dos (02) de abril de 2018, dictado dentro del proceso de divorcio adelantado por Jhonatan Stivens Peralta Leal, y radicado en este despacho bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2018-00090-00, se ordenó decretar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-197017 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, así como del vehículo automotor de Placa HEQ 495 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío -Cauca, medida que se informó enviando los oficios Nos. 0805 y 0806 de la misma fecha y anualidad, de la cual se tomó nota en las entidades respectivas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El Art. 598 del CGP, que trata de las medidas cautelares en procesos de familia, en su Núm. 3º establece que: *“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”*

Por su parte, el Art. 597 de la misma ritualidad, que trata del levantamiento del embargo y secuestro, expresa que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya*

**litisconsortes o terceristas**; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”. La misma normativa en su párrafo establece que: “Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”

En el caso sub examine, como quiera que quien solicita la cancelación de las medidas cautelares es la apoderada de las partes, y única que actúa en el proceso, es del caso aprobarla, ordenando cancelar las cautelas decretadas, en este caso, dentro del proceso de Divorcio adelantado por Jhonatan Stivens Peralta Leal, y radicado en este despacho bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2018-00090-00.

Por último, como quiera que la apoderada judicial eleva solicitud encaminada a que se señale fecha para realizar y terminar la diligencia de audiencia de inventario y avalúos, y que se debe dar impulso al proceso a efecto de culminarlo con sentencia, se despachara favorablemente la solicitud señalando nueva fecha y hora para continuar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** a la solicitud elevada y en consecuencia **CANCELAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto de sustanciación No. 0240 del dos (02) de abril de 2018, dictado dentro del proceso de Divorcio adelantado por Jhonatan Stivens Peralta Leal, y radicado en este despacho bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2018-00090-00, cuál es el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 120-197017 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, así como del vehículo automotor de Placa HEQ 495 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío -Cauca; medida que se informó enviando los oficios Nos. 0806 y 0806 de la misma fecha y anualidad.

**COMUNIQUESE** lo decidido a la oficina de registro y Secretaria de Transito respectivas.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día **jueves veintiuno (21) de septiembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como nueva fecha y hora en que se continuará con la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS, y se resolverán las objeciones presentadas.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

Conforme lo establecido en el Núm. 3 del Art. 501 del CGP, se advierte a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

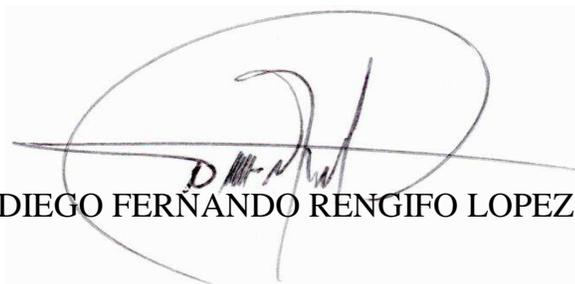
**TERCERO**.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

**CUARTO**.- Para concretar lo anterior, se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

**QUINTO**.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsito asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 697  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2021-00415-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por WENDY MENDEZ CRUZ, en contra de JHON FREDY CARVAJAL GUTIERREZ, se tiene que la apoderada judicial de la demandante, manifiesta que el demandado está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario San Isidro de esta ciudad, el 24 de noviembre pasado, se dirigió a ese establecimiento y se entrevistó con el demandado, notificándolo de la demanda, quien incluso mostrándose conforme, le otorga poder, en el que dice allanarse a los hechos de la demanda, no se opone a las pretensiones, está de acuerdo con que el divorcio se adelante de mutuo acuerdo, para ese fin le otorga poder a la Dra. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, para que solicite el divorcio y liquide la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, por tanto, pide: Cambie el proceso de contencioso a de mutuo acuerdo, se le reconozca personería para actuar en nombre del demandado, informa de correo al que puede ser notificado el demandado, se conceda el divorcio de mutuo acuerdo según la voluntad de las partes.

Revisados los documentos anexos a la petición de la Doctora CABRERA ERAZO, no es posible establecer su autenticidad, carecen de constancia de parte de funcionario del INPEC, misma que no se puede inferir de la autorización que a ella le otorgó el demandado para ingresar al Centro Carcelario; así mismo, el memorial poder que le otorgó la demandante, expresamente lo es para demandar el divorcio con fundamento en la causal de separación de cuerpos de hecho por más de dos años, no por la causal del mutuo acuerdo, lo que implicaría una complementación del poder con ese fin. Atendiendo a lo indicado, considera el Despacho que tales aspectos se pueden clarificar en audiencia, con la presencia de las partes y la apoderada judicial, por lo que se convocará a la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual, dejándose constancia que tal actuación se intentó en días pasados, sin resultados, ante la falta de fluido eléctrico en el establecimiento penitenciario en donde se encuentra el demandado, que impidió sumarse a la audiencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento; sin

perjuicio de que previamente se aclare y defina sobre una eventual decisión con fundamento en la causal de divorcio del mutuo acuerdo.

Para tal fin se señala el próximo martes, veintidós (22) de agosto, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

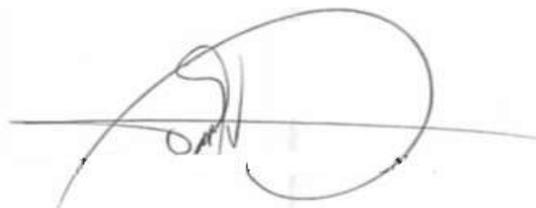
TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para la comparecencia del demandado, JHON FREDY CARVAJAL GUTIERREZ, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad (San Isidro), solicítese la colaboración de las autoridades de ese establecimiento, para que el antes citado pueda hacer presencia virtual desde ese sitio, el día y hora en que se programa la audiencia; así mismo, para que se le notifique del presente auto.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 695  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2022-00030-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por ALEX FABIAN AGREDO D ELA LCRUZ, en contra de YEIMI ORTIZ MUÑOZ, se tiene que se encuentra en estado de convocar para audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo lunes veintiocho (28) de agosto, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

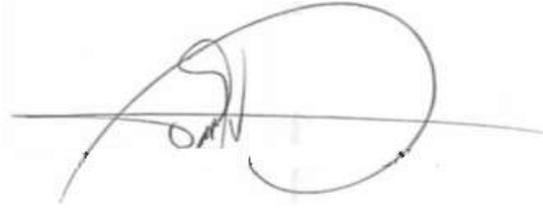
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line crossing through them.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0482**

Radicación Nro. **2022-00050-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO, en el cual se vinculó a todos los herederos conocidos, igualmente, se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- CELEBRAR** diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

**SEÑALAR** el día **lunes veinticinco (25) de septiembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

**SEGUNDO**.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

**TERCERO**.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

**CUARTO**.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsito asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

Auto Int. 701  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2022-00194-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, propuesto por CLAUDIA LORENA VIDAL SANCHEZ, en contra de ANDERSON PEREZ SAAVEDRA, con el fin de su impulso, se tiene que se encuentra en estado de citar para audiencia, la que es posible llevarse a cabo en acto único conforme lo autoriza el párrafo, del numeral 11 del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia en donde se practicarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en lo pertinente, en este mismo auto se decretarán las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen necesarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo en única audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, practica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo lunes dieciocho (18) de septiembre del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.),

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunice con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

5.1- De la parte demandante:

5.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

5.1.2.- Recíbanse los testimonios de ANA FELISA SANCHEZ y YILMAR ANDRES ASTULLO POSSO.

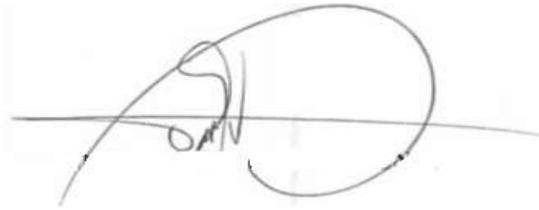
5.2- De la parte demandada: El demandado representado por curador ad litem, no hace solicitud probatoria.

5.3.- De oficio:

5.3.1.- Interróguese a la demandante CLAUDIA LORENA VIDAL SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and some smaller, less legible characters below.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 696  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2022-00287-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por DIEGO ARMANDO BURBANO CHAGUENDO, en contra de VICTORIA EUGENIA CHOCUE COMETA, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, contesta a la demanda, propone demanda en reconvenición, igualmente se dio traslado de excepciones de mérito propuestas, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo miércoles treinta (30) de agosto, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

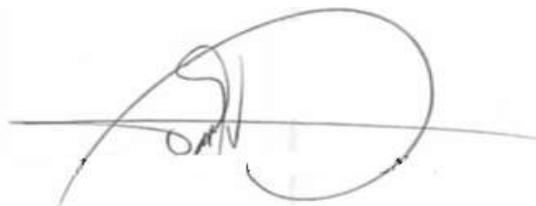
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

Auto Int. 703  
Privación P.P.  
19-001-31-10-003-2022-00366-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, propuesto por FANNY ANDREA LOPEZ MARTINEZ, respecto al menor J.D.B.T., en contra de JOSE DAVID BECERRA DURAN, con el fin de su impulso, se tiene que se encuentra en estado de citar para audiencia, la que es posible llevarse a cabo en acto único conforme lo autoriza el parágrafo, del numeral 11 del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia en donde se practicarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en lo pertinente, en este mismo auto se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se estimen necesarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, Defensora de Familia y Procurador Judicial en Familia, para llevar a cabo en única audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: fijación del litigio, interrogatorio a las partes, practica de pruebas, alegatos y sentencia, indicándose que, ante la clase de derecho en controversia, relativo al estado civil de las personas, no hay lugar a la conciliación.

Para tal fin se señala el próximo jueves catorce (14) de septiembre, del presente año (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Poner de presente a las partes, e intervinientes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a los testigos y demás que vayan a participar.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

5.1- De la parte demandante:

5.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y su corrección, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

5.1.2.- Recíbanse los testimonios de: ALEJANDRO ORDOÑEZ LOPEZ, TANIA CAMILA ORDOÑEZ TEPUD, MARCELA ANDDREA ESPINOSA MUÑOZ y CARLOS ANDRES AREDONDO VARGAS.

5.2.- De la parte demandada: Se deja constancia, de la manifestación hecha por la parte demandante, respecto al requerimiento probatorio que hace curadora ad litem del demandado.

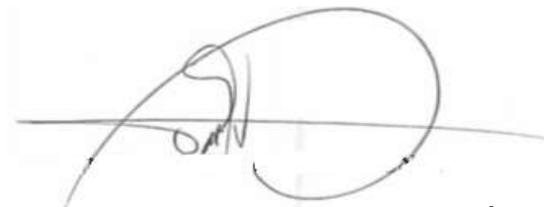
5.3.- De oficio:

5.3.1.- Interróguese a la demandante, señora FANNY ANDREA LOPEZ MARTINEZ.

5.3.2.- Recíbese exposición, sin fórmula de juramento al menor J.D.B.T.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 699  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2022-00372-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por INGRID PAOLA RIVERA ANTE, en contra de JAIME DI CAPOTE RIVERA, se tiene que se encuentra en estado de convocar para audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual, también se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo martes cinco (5) de septiembre, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

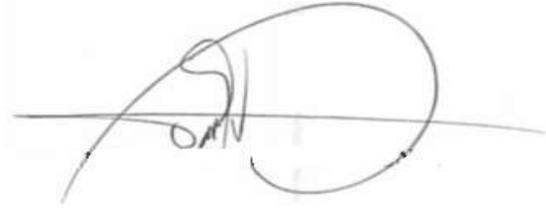
TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor WILLIAM AMAYA VILLOTA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'F' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 700  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2022-00411-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por MARIELA ORTEGA SOSCUEZ, en contra de FRANCO ORDOÑEZ CUSI, se tiene que se encuentra en estado de convocar para audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo lunes, once (11) de septiembre, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

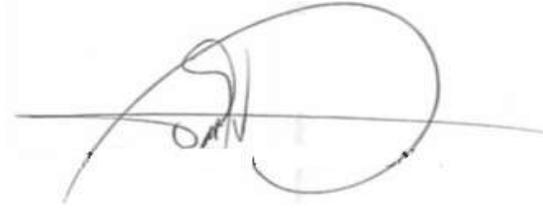
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' followed by 'LÓPEZ'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 704  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2022-00469-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por WILSON JAVIER MENESES MOSQUERA, en contra de HERMINDA GONZALEZ MOSQUERA, se tiene que se encuentra en estado de convocar para audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo miércoles veinte (20) de septiembre, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

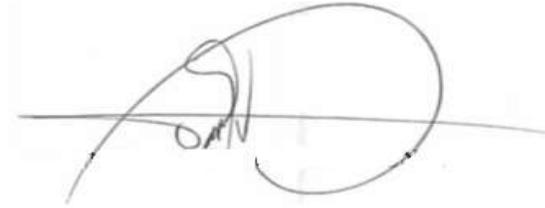
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'FRL' and a horizontal line extending to the right.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 702  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2023-00083-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, en contra de JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ, se tiene que se encuentra en estado de convocar para audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo jueves siete (7) de septiembre, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

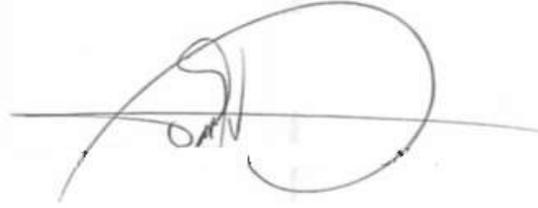
TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en el proceso, en representación del demandado, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a la Doctora MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'F', 'R', 'L', and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0486**

Radicación Nro. **2023-00091-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada del causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ, en el cual se vinculó a todos los herederos conocidos y cónyuge supérstite, igualmente, se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP, sin que durante dicho termino se hiciera presente persona alguna.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- CELEBRAR** diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

**SEÑALAR** el día **jueves veintiocho (28) de septiembre del año 2023, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

**SEGUNDO**.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

**TERCERO**.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

**CUARTO**.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del microsito asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 698  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2023-00098-00

Popayán, veinticuatro (24) de julio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por CLEMENTE URRUTIA ARVELAEZ, en contra de MARIA ALINA BURBANO CRUZ, se tiene que la demandada contestó a la demanda mediante apoderado judicial, por lo que se convocará a la audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual, igualmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento; sin perjuicio de que previamente se aclare y defina sobre una eventual decisión con fundamento en la causal de divorcio del mutuo acuerdo.

Para tal fin se señala el próximo lunes cuatro (4) de septiembre, del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

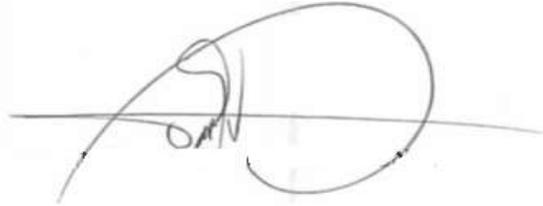
TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la demandada, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LÓPEZ', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 706

Proceso: Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación Visitas  
Radicación: 190013110003-2023-00214-00  
Demandante: Sandra Patricia Hernández Belalcázar  
Alimentarias: S.F.CH.H. y L.M.CH.H.  
Demandado: Ulbein Chacón Ávila

Revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda que la demanda fue subsanada, en consecuencia, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

La notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, como no se ha dado cumplimiento de manera fehaciente lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se indica cómo se obtuvo el correo electrónico que se menciona en la demanda pertenece al demandado, no se adjuntan las evidencias consagradas en dicha norma, la parte demandante procederá así:

1.- Enviar copia de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, a la dirección de residencia del señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, a través de correo postal autorizado, para lo cual allegará al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.

En este caso, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

2.- Si se allegan las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se enviará por el correo electrónico, a través del cual se envió la demanda, su corrección y los anexos, copia de este proveído, en este evento, deberá allegar al Juzgado pantallazos o cualquier otro documento, que contenga la correspondiente constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

En este evento, se advertirá a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, de conformidad con acta No. 122 del 14/07/2022, fijó alimentos provisionales, a cargo del demandado y en favor de las menores de edad de autos, en una suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, que se cancelarán a través de cuenta de ahorros, dentro de los 5 primeros días de cada mes, además, el 50% de los gastos de educación y salud, conforme a lo ahí señalado, 2 mudas de ropa completas por valor de \$ 200.000,00, cada una, suma que se incrementará conforme al porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente; por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de fijar alimentos provisionales.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescentes, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, formulada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ BELALCÁZAR, en su condición de madre y representante legal de las adolescentes S.F.CH.H. y L.M.CH.H., en contra del señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para el efecto, la parte demandante procederá así:

1.- Enviar copia de la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, a la dirección de residencia del señor ULBEIN CHACÓN ÁVILA, a través de correo postal autorizado, para lo cual allegará al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.

En este caso, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

2.- Si se allegan las evidencias de que trata el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se enviará por el correo electrónico, a través del cual se envió la demanda, su corrección y los anexos, copia de este proveído, en este evento, deberá allegar al Juzgado pantallazos o cualquier otro documento, que contenga la correspondiente constancia de entrega de dicho mensaje o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

En este evento, se advertirá a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales, por las motivaciones precedentes.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

Auto Int. 706 de julio 24 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA  
[i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 708

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00224-00  
Demandante: Yina Lucero Gurrute Galíndez  
Alimentario: J.E.G.G.  
Demandado: Yeferson Julián Gurrute

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, la demanda fue subsanada en el término legal, entonces, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para la notificación, del demandado la parte demandante deberá remitir copia de este proveído, de la demanda, el escrito de subsanación de la misma y sus anexos, a través de la dirección electrónica del demandado, que se indican en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Con relación a la medida cautelar de descuento por nómina de la cuota alimentaria señalada provisionalmente por la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en audiencia de conciliación prejudicial, según acta No. 130 del 29 de mayo de 2023, tenemos que en el auto que inadmite la demanda, se requirió a la parte demandante, para que informara sobre el cumplimiento o no por parte del demandado de dicha cuota, nada se indicó al respecto, en consecuencia, ante el silencio guardado por la parte demandante queda duda, de si el demandado está o no está cumpliendo con el pago de la cuota provisional, lo que lleva al Despacho a abstenerse de su decreto.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un niño, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora YINA LUCERO GALÍNDEZ TIMANÁ, en su condición de madre y representante legal del niño J.E.G.G., en contra del señor YERSON JULIÁN GURRUTE.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de este proveído, de la demanda, el escrito de subsanación de la misma y sus anexos, a través de la dirección electrónica del demandado, que se indican en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 708 de julio 24 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

**Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Int. No. 707

Proceso: Reglamentación de visitas  
Radicación: 190013110003-2023-00229-00  
Demandante: Julián Andrés Cucalón Jurado  
Demandada: Claudia Yicelt Guerrero Mosquera  
Niño: M.A.C.G.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, solamente para la pretensión de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** y la misma cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, el escrito de subsanación de la misma, sus anexos y de este proveído, a través de la dirección electrónica del demandado, que se indican en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante solicita que de manera previa y provisional, se decrete visitas por espacio de 2 horas diarias en favor del demandante, señor JULIÁN ANDRÉS CUCALÓN JURADO, a su hijo M.A.C.G., entre los días 21 de julio al 02 de agosto del presente año, y una visita de 3 horas para que en compañía de la familia paterna del niño, pueda celebrar el primer año de visa del niño, motivo por el cual el progenitor viajará de Chile, hasta esta ciudad para poder compartir esta fecha especial con su hijo.

Frente a la medida de reglamentar visitas provisionales, el Despacho accederá a la misma, teniendo en cuenta que se ha acreditado el parentesco de la menor en relación con el demandante, su interés en ver a su hijo, la presentación de la demanda indica su interés en visitar al mismo, y finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha no existe una reglamentación de visitas, ni siquiera provisional.

No obstante, como por ahora solo se cuenta con la información aportada por el demandante, y de la demandada únicamente la información por ella suministrada en el acta de conciliación No. 0155 del 20 de junio del año en curso, proferida por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, quien inicialmente señala que:

*“No me encuentro de acuerdo, debido a que (...), es un niño de 10 meses, no tengo problemas con que los abuelos vean al niño. Las visitas sean del padre o familiares, se realicen bajo supervisión de la madre, debido a que mi hijo tiene problemas intestinales y se puede enfermar si se le suministra otros alimentos. No se ha tenido un buen ambiente el niño ha tenido varios problemas, el padre no le tiene paciencia. Así mismo había manifestado que el padre le iba a pegar nalgadas. (...). En cuanto al tiempo presencial se debe considerar que el horario laboral es de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., ya que*

*mi hijo es mi responsabilidad. Y eso se tendría que hablar. En cuanto a las llamadas no se puede realizar, debió a que, bajo orientación médica el niño no pueda tener exposición pantallas. Se logre un acuerdo de los horarios, no sean impuestos por el progenitor”.*

De otro lado, se ha indicado en la demanda que el señor JULIÁN ANDRÉS CUCALÓN JURADO, reside y trabaja en el país de Chile, y pide que de manera provisional se decreten visita por espacio de 2 horas diarias durante los días comprendidos entre el 21 de julio al 02 de agosto de esta anualidad y una visita de 3 horas para que en compañía de la familia paterna del menor pueda celebrar el primer año de vida del niño, para ello, el dicho señor viajará de Chile hasta esta ciudad para poder compartir esta fecha especial con su hijo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a las visitas provisionales hasta el día 02 de agosto del año en curso, teniendo en cuenta la situación laboral de la señora CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA, así como también la situación de salud y de alimentación del niño, las visitas comprenderán una hora diaria los días lunes, miércoles, viernes de 7:30 p.m. a 8:30 p.m., en la casa de habitación del niño. Los días sábados y domingos dos (2) horas comprendidas entre las 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de igual manera, en la casa de habitación del niño y en los sitios cercanos a la vivienda, como parques, centros de recreación, etc. En el día cumpleaños del niño, el señor JULIÁN ANDRÉS CUCALÓN JURADO, compartirá este día por tres horas de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en la casa de habitación del niño y en los sitios cercanos a la vivienda, como parques, centros de recreación, etc. Lo anterior, considerando la edad del niño y como se dijo la situación de salud y de alimentación del menor de edad, las visitas se llevarán a cabo con la supervisión de la señora madre del niño.

Dicha reglamentación de visitas provisional, rige a partir del día miércoles 26 de julio del presente año, hasta el 02 de agosto del año en curso, siendo este el último día que, según la petición especial descrita en la demanda, el señor CUCALÓN JURADO, permanecerá en este país.

Para el desarrollo de estas visitas provisionales, se prevendrá a los señores padres del niño M.A.C.G., que, para el desarrollo de las visitas, se tenga en cuenta el principio de flexibilidad.

Una vez la parte demandada conteste el libelo, y considerando las razones ahí expuestas y la acreditación de las mismas, de ser el caso, el Juzgado considerará si es pertinente modificar la reglamentación provisional que aquí se dispone.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un niño, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

#### DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS formulada mediante apoderada judicial por el señor JULIÁN ANDRÉS CUCALÓN JURADO, en contra de la señora CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA, en su condición de madre y representante legal del niño M.A.C.G.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: REGLAMENTAR de manera provisional las visitas entre el señor JULIÁN ANDRÉS CUCALÓN JURADO y el niño M.A.C.G., en la siguiente forma: una hora diaria los días lunes, miércoles, viernes de 7:30 p.m. a 8:30 p.m., en la casa de habitación del niño. Los días sábados y domingos dos (2) horas comprendidas entre las 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de igual manera, en la casa de habitación del niño y en los sitios cercanos a la vivienda, como parques, centros de recreación, etc. En el día cumpleaños del niño, el señor CUCALÓN JURADO, compartirá este día por tres horas de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en la casa de habitación del niño y en los sitios

cercanos a la vivienda, como parques, centros de recreación, etc. Lo anterior, considerando la edad del niño y como se dijo la situación de salud y de alimentación del menor de edad, las visitas se llevarán a cabo con la supervisión de la señora madre del niño.

La anterior reglamentación de visitas provisional, rige a partir del día miércoles 26 de julio del presente año, hasta el 02 de agosto del año en curso, siendo este el último día que, según la petición especial descrita en la demanda, el señor CUCALÓN JURADO, permanecerá en este país.

PREVENIR a los señores padres del niño M.A.C.G., que, para el desarrollo de las visitas, se tenga en cuenta el principio de flexibilidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, su corrección, sus anexos y de este proveído, a través de la dirección electrónica del demandado, que se indican en la demanda, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 707 de julio 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 711

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00231-00  
Demandante: Angie Nathalia Estrada Torres  
Alimentaria: A.S.R.E.  
Demandado: Juan Carlos Rodríguez González

Una vez revisada el contenido de la demanda de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada en el término legal, entonces, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación de este proveído y surtir el traslado respectivo, la parte demandante, deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de los escritos de la demanda, de su corrección y de este proveído, por medio del correo electrónico, suministrado en la subsanación de la demanda, y remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, en el que se observen los documentos enviados al demandado, pues en el pantallazo de correo electrónico del 19/07/2023. 11:35 a.m., no se observa que se hubiere adjuntado documentos.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, este trámite se anexará al proceso genitor de la obligación que se pretende su incremento con radicación No. 190013110003-2021-00038-00.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una niña, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada mediante apoderada judicial por la señora ANGIE NATHALIA ESTRADA TORRES, en su condición de madre y representante legal de la niña A.S.R.E., en contra del señor JUÁN CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia al demandado y CÓRRASELE traslado del libelo y sus anexos, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, la demandante deberá remitir al extremo pasivo de la pretensión copia de los escritos de la demanda, de su corrección y de este proveído, por medio del correo electrónico, suministrado en la subsanación de la demanda, y remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, en el que se observen los documentos enviados al demandado, pues en el pantallazo de correo electrónico del 19/07/2023. 11:35 a.m., no se observa que se hubiere adjuntado documentos.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ANEXAR este trámite al proceso genitor de la obligación que se pretende su aumento con radicación No. 190013110003-2019-00177-00.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Unicomfauca, MAYERLY YURANI BURBANO ORTEGA, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 711 de julio 24 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 712

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00233-00  
Demandante: Mónica Andrea Vega Hoyos  
Alimentaria: L.V.G.V.  
Demandado: Mario Fernando Gómez Jojoa

A través de auto fechado 11 de julio de 2023, la demanda de la referencia fue inadmitida, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que corrigiera la misma.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico No. 116 del 12/07/2023, sin embargo, dicho término culminó sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá a su rechazo.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial, por la señora MÓNICA ANDREA VEGA HOYOS, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad L.V.G.V., en contra del señor MARIO FERNANDO GÓMEZ JOJOA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ